



Citar este número al responder:
0760-515022020

Dagua 03 de Abril de 2025.

Señor(a)
ALVARO QUINTERO BOLAÑOS
Predio Sin Nombre
Vereda las tórtolas margen izquierda por la vía que conduce a la vereda El Jordanito.
Corregimiento El Carmen
Cel 3152303155
Email cristianf-mo@hotmail.com

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor ALVARO QUINTERO BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía No 1.107.510.970 del contenido de la Resolución 0760 No 0761 001526 del 18 de Febrero de 2025" POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", expedido en su contra dentro del proceso 0763-039-004-004-2022. Se adjunta copia íntegra en Siete (07) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz

ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

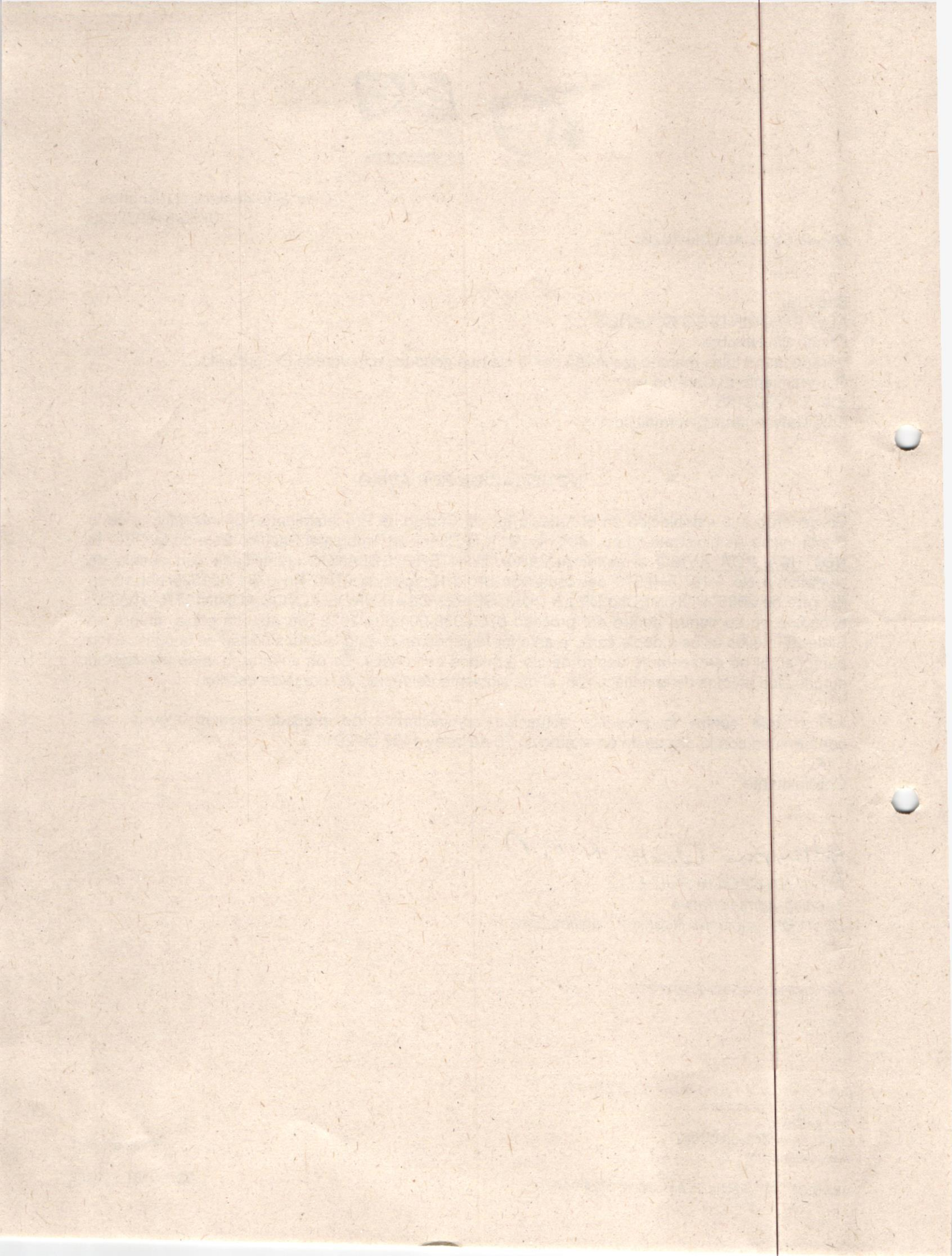
Archívese en: 0761-039-005-052-2020

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

Página 1 de 1

CÓDIGO: FT.0710.02





001526

Página 1 de 15

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2025

(18 FEB 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, Acuerdo CD No 072 del 27 de Octubre de 2016, Resolución 0100 No 0330-0410-2019 del 09 de Agosto de 2019 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental contra el señor ALVARO QUINTERO VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.510.970, como propietario del predio sin nombre, vereda las tórtolas margen izquierda por la vía que conduce a la vereda el Jordancito corregimiento el Carmen, Municipio de Dagua coordenadas 03°31'57.5"N – 76°39'26.5" identificado con el número de matrícula inmobiliaria 248-16604 por realizar actividades de explanación y ocupación de cauce en dicho predio, sin contar con los respectivos permisos expedidos por la CVC.

Expediente que surge como consecuencia del informe de visita de fecha 19 de septiembre de 2020, elaborado por la UGC Dagua Dar Pacífico Este, a fin de determinar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio, por presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que el día 21 de septiembre de 2020, se expide la Resolución 0760 No 0761-00698 del 21 de septiembre de 2020 "LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", la cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra el señor Álvaro Quintero sin identificar, por las actividades realizadas en el predio sin nombre, vereda las Tórtolas, margen izquierda por la vía que conduce a la vereda Jordancito, zona rural del corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, coordenadas geográficas Norte 03°31'57.5", Oeste 76°39'26.5", altitud 1510 metros sobre el nivel del mar, consistente en:



1954-2024

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

#MÁS Cereza de la Gente

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2025

Página 2 de 15

18 FEB 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

- *Apertura de vías, en el predio sin nombre, vereda las Tórtolas, margen izquierda por la vía que conduce a la vereda Jordancito, zona rural del corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, coordenadas geográficas Norte 03°31'57.5", Oeste 76°39'26.5", altitud 1510 metros sobre el nivel del mar.*

(....) ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Álvaro Quintero sin identificar, por las actividades realizadas en el predio sin nombre, vereda las Tórtolas, margen izquierda por la vía que conduce a la vereda Jordancito, zona rural del corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, coordenadas geográficas Norte 03°31'57.5", Oeste 76°39'26.5", altitud 1510 metros sobre el nivel del mar, con el fin de identificar las conductas constitutivas de infracción ambiental.

(....)

Que el acto administrativo en cita fue notificado de manera personal al señor ALVARO QUINTERO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.107.510.970 el día 20 de octubre del año 2020.

Que, en atención a los precitados antecedentes, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, formuló pliego de cargos al señor ALVARO QUINTERO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.500.575, mediante Auto 0760-0761-0090 del 31 de octubre de 2023, acto administrativo que fue notificado mediante notificación por aviso enviada al correo electrónico aportado en el expediente por el investigado, lo cual se evidencia con el certificado por la empresa de correo 472 el día 04 de diciembre del año 2023.

Que no obra en el expediente prueba alguna que el señor ALVARO QUINTERO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.500.575 haya presentado escrito de descargos ni tampoco solicitó práctica de pruebas.

Que en consecuencia de lo anterior se profirió Auto 0760-0761-0042 de 02 de Julio de 2024 POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y



001526

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2025

Página 3 de 15

(18 FEB 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”

SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, acto administrativo notificado en debida forma.

Que se procedió a realizar revisión del proceso sancionatorio ambiental en cita, con el fin de determinar la continuidad de las actuaciones procesales conforme a las etapas del proceso sancionatorio ambiental, evidenciándose que en el Auto 0760-0761 No 0090 de 2023 “ POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”, se hace referencia a un “ Predio Sin Nombre”, vereda Las Tórtolas margen izquierda por la vía que conduce a la vereda El Jordancito , corregimiento El Carmen, municipio de Dagua coordenadas 03°31'57.5 N, 76°39'26.5 W identificado con matrícula inmobiliaria No 248-16604 , sin embargo este número de matrícula inmobiliaria pertenece a un inmueble ubicado en La unión Nariño, propiedad del señor Álvaro Quintero Villa, como consta en el folio 19 del expediente No 0761-039-005-052-2020.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION

Que analizado el proceso sancionatorio ambiental 0763-039-005-052-2020, adelantado en contra del señor ALVARO QUINTERO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.500.575, dentro del cual se profirió la Auto 0760-0761 No 0090 de 2023, se evidenció que en dicho acto administrativo se formuló cargos donde se evidencia el incumplimiento a un deber normativo, vulnerándose en consecuencia el debido proceso a la parte investigada por no actuar de acuerdo al artículo 24. De la ley 1333 de 2009 recientemente modificada por la ley 2387 de 2024 *Formulación de cargos*. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que dentro del Auto referenciado hubo una falsa motivación en relación al predio donde presuntamente se desarrollaron las actividades que dieron origen a la presente investigación administrativa , ya que en el mismo se hace referencia a un predio identificado con matrícula inmobiliaria No 248-16604 , sin embargo este número de matrícula inmobiliaria pertenece a un inmueble ubicado en La unión Nariño, y no como lo menciona en el informe de fecha 19 de Septiembre “ Predio Sin Nombre”, vereda Las Tórtolas margen izquierda por la vía que conduce a la vereda El Jordancito , corregimiento El Carmen, municipio de Dagua coordenadas 03°31'57.5 N, 76°39'26.5 W.



001526

Página 4 de 15

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2025

(18 FEB 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Que conforme con lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad debe proceder a corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Aunado a lo anterior, tenemos sobre la observancia en la plenitud de las formas propias de cada juicio como garantía fundamental al debido proceso, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se consignó en la Sentencia T-596 del 10 de agosto de 2011, donde fungió como magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

“ (...)

La garantía fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.

De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales¹.

Este Tribunal ha reiterado² que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta “a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (...), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley³”.

La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho “se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos”⁴.

El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales⁵. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado.” – subrayado fuera del texto original-

¹ Sentencia T-467 de 1995.

² Ver, entre otras, T-1162 de 2005 y T-653 de 2006.

³ Sentencia T-061 de 2002.

⁴ Sentencia T-1021 de 2002.

⁵ Sentencia T-1263 de 2001.



001526

Página 5 de 15

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2025

(18 FEB 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Que el derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas respeten las formas propias de cada juicio, esto es, el agotamiento de las etapas procesales autónomas, lo cual permite garantizar la intervención de los investigados dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que por su parte el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, establece:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que los numerales 1° y 11° del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

*"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
(...)"*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas." (Negritas fuera del texto original).

Que sobre la figura de la revocatoria los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomás—Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

*"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de **un acto** suyo anterior mediante otro de signo contrario".*

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye



RESOLUCION 0760 No. 0761

001526

DE 2025

(18 FEB 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"

a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos".

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la **revocatoria de los actos administrativos**:

*"Como se sabe, la revocación directa del **acto administrativo** es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1° del art. 69 del C.C.A.). y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibidem)".*

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa es el mecanismo por el cual un **ACTO ADMINISTRATIVO** antes de ponerlo en conocimiento de la parte investigada, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, con ocasión de la irregularidad que se presentó, al tomar decisiones sin el cumplimiento de las formas propias de cada juicio, como ocurrió en el presente caso.

Que el artículo 69° ibídem dispone: "Los actos administrativos *deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos*:

1. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. "Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:



RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2025

Página 7 de 15

(18 FEB 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”

*“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, **inclusive de oficio**, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

(...) “La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. (Negrilla fuera del texto)

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*“(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “... **dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio**, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.” (Subrayado fuera del texto)*

Que conforme lo anterior procede la revocatoria de todos los actos administrativos proferidos dentro del proceso sancionatorio ambiental, inclusive el Auto 0760-0761-0090 de 31 de Octubre de 2023, con el fin de corregir la actuación administrativa, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, de defensa y contradicción a la parte investigada.

Que dentro del presente caso no ha operado la caducidad de la acción, encontrándose en término la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para rehacer la actuación administrativa, con el fin de formular cargos, teniendo en cuenta los informes o conceptos que reposan en el expediente, así como las pruebas allegadas al plenario, en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental con fundamento en lo siguiente:



001526

Página 8 de 15

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2025

(18 FEB 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.



001526

Página 9 de 15

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2025

(18 FEB 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…)

... toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)
“(…)”

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Artículo 79º: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Artículo 80º: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Así mismo, *cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*



001526

Página 10 de 15

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2025

(18 FEB 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

Que como antecedentes en el presente proceso se tiene:

En los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra el proceso sancionatorio ambiental radicado bajo el expediente No 0761-039-005-052-2020, contra el señor ALVARO QUINTERO BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía No 1.107.510.970, como propietario del predio sin nombre, Vereda la Tórtolas margen izquierda por la vía que conduce a la Vereda El Jordancito, Corregimiento El Carmen, Municipio de Dagua, coordenadas 03°31'57.5 N, 76°39'26.5 O, en el cual se desarrollaron actividades de construcción de explanación y ocupación de cauce de un drenaje natural de aguas lluvias en el cual luego de ser profundizado se instaló tubería de 16 pulgadas, todo esto sin contar con autorización de la CVC.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 19 de septiembre de 2020 al predio sin nombre, vereda las Tórtolas, margen izquierda por la vía que conduce a la vereda Jordancito, zona rural del corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, coordenadas geográficas Norte 03°31'57.5", Oeste 76°39'26.5", altitud 1510 metros sobre el nivel del mar, de la cual se extrae lo siguiente

“3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Álvaro Quintero sin más datos Cali, teléfono celular N° 315 2303155.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio sin nombre, vereda las Tórtolas, margen izquierda por la vía que conduce a la vereda Jordancito, zona rural del corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, coordenadas geográficas Norte 03°31'57.5", Oeste 76°39'26.5", altitud 1510 metros sobre el nivel del mar.

5. OBJETIVO:

Realizar visita para atender denuncia anónima sobre construcción de una explanación con retroexcavadora, de acuerdo al Programa N° 1 Cobertura y Uso Sostenible del Suelo y Bosque Subproceso N° 82 Actividad N° 13 Imposición de medidas preventivas. Radicación N° 482202020.

6. DESCRIPCIÓN:



RESOLUCION 0760 No. 0761

001526

DE 2025

Página 11 de 15

(18 FEB 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Atendiendo la denuncia anónima, relacionada sobre la construcción de una explanación realizada con retroexcavadora en un predio ubicado en la vereda Las Tórtolas, zona rural del corregimiento El Carmen, se realizó visita donde se encontró lo siguiente:

En el predio sin nombre, presuntamente de propiedad del señor Álvaro Quintero, cuyo documento de identidad se desconoce, se encontró una explanación con maquinaria pesada (retroexcavadora), con una extensión aproximada de 400 M2 y un talud promedio de aproximadamente 4 metros de altura. El terreno presenta una pendiente aproximada del 30%, el material resultante de la explanación fue depositado en el mismo predio de forma contigua a la explanación, en el sitio no se observó la presencia de bosque.

Por el predio cruza un drenaje natural temporal de aguas lluvias, sobre este drenaje se abrió una zanja de 40 metros de longitud, por 0,80 metros de ancho, por 0,70 metros de profundidad. Sobre la zanja se instaló tubería novafor de 16 pulgadas. En el momento de la visita no se encontró a nadie en el predio.

Con las coordenadas geográficas tomadas dentro del predio, se pudo establecer que se encuentra dentro de la Reserva Forestal del Pacífico declarada por Ley 2ª de 1959.



Sitio de la Explanación

RESOLUCION 0760 No. 0761

001526

DE 2025

Página 12 de 15

(18 FEB 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”



Zanja sobre el drenaje natural con tubería.

(Hasta aquí informe de Visita...)

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Las acciones mencionadas en los oficios y concepto técnico que obran en el presente Acto administrativo, tienen relación con la siguiente Normatividad.

Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004 *“Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”*. Establece:

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional Pacífico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información....”

Que el Decreto 1076 de mayo de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que*



001526

Página 12 de 14

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2025

(18 FEB 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”

establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(....)

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los actos administrativos emitidos después de la Resolución 0760 No 0761 00398 de 21 de Septiembre de 2020, salvaguardando las pruebas que obran dentro del plenario y que se recaudaron garantizando el principio de contradicción y defensa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, así como también revocar en su totalidad el Auto 0760 No 0763 000176 de 13 de Octubre de

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente 0761-039-005-052-2020 a nombre del señor ALVARO QUINTERO BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía No 1.107.510.970, con el fin de que se establezca información como cedula catastral y/o matricula inmobiliaria y determinar con certeza la propiedad del inmueble objeto de la presente investigación sancionatoria.

ARTICULO TERCERO: CITAR al señor ALVARO QUINTERO BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía No 1.107.510.970 para que rinda declaración de parte sobre los hechos y actividades que se desarrollaron en el Predio sin nombre, vereda las Tórtolas, margen izquierda por la vía que conduce a la vereda Jordancito, zona rural del corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, coordenadas geográficas Norte 03°31'57.5", Oeste 76°39'26.5", altitud 1510 metros sobre el nivel del mar, los cuales dieron origen a la presente investigación sancionatoria con base en el informe del 19 de Septiembre de 2020.

PARÁGRAFO 1º. Informar a la parte investigada que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a la parte investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-005-052-2020.

PARÁGRAFO 3º. Informar a la parte investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2025

(18 FEB 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO : Se informa al investigado que de acuerdo al artículo 23 de la ley 1333 de 2009 Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión, La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

ARTÍCULO QUINTO: o a quien haga sus veces o a sus respectivos apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



001526

Página 15 de 15

RESOLUCION 0760 No. 0761

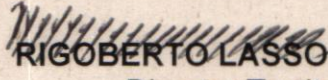
DE 2025

(18 FEB 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

18 FEB 2025


RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyectó: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo - Dar Pacífico Este.
Revisó: Jhon Rolando Salamanca - Profesional Especializado -Dar Pacífico Este
Aprobó: Miguel Ángel Castañeda Ortiz – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Dagua ()

Expediente: 0761-039-005-052-2020

